

SEÑOR.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA –CALDAS

j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

DEMANDANTE:	MARÍA TERESA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CRISTOMO SÁNCHEZ QUIROZ Y OTROS
PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
RADICADO:	2020 – 00045.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CAMILO MUÑOZ CASTRO, identificado con la C.C No 70.879.667 abogado en ejercicio y portador de la T.P. 240.579 del C. S de la J, actuando como apoderado de los señores **GLORIA ISABEL CEBALLOS SÁNCHEZ**, mayor de edad e identificada con la C.C. No **24.393.035**, **JAMES AMED CEBALLOS SÁNCHEZ** mayor de edad e identificado con la C.C. No. 75.040.644 y **OSCAR EMILIO CEBALLOS SÁNCHEZ**, mayor de edad e identificado con la C.C. No 75.038.131, en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA** instaurada por MARÍA TERESA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra de mis mandantes, en los siguientes términos:

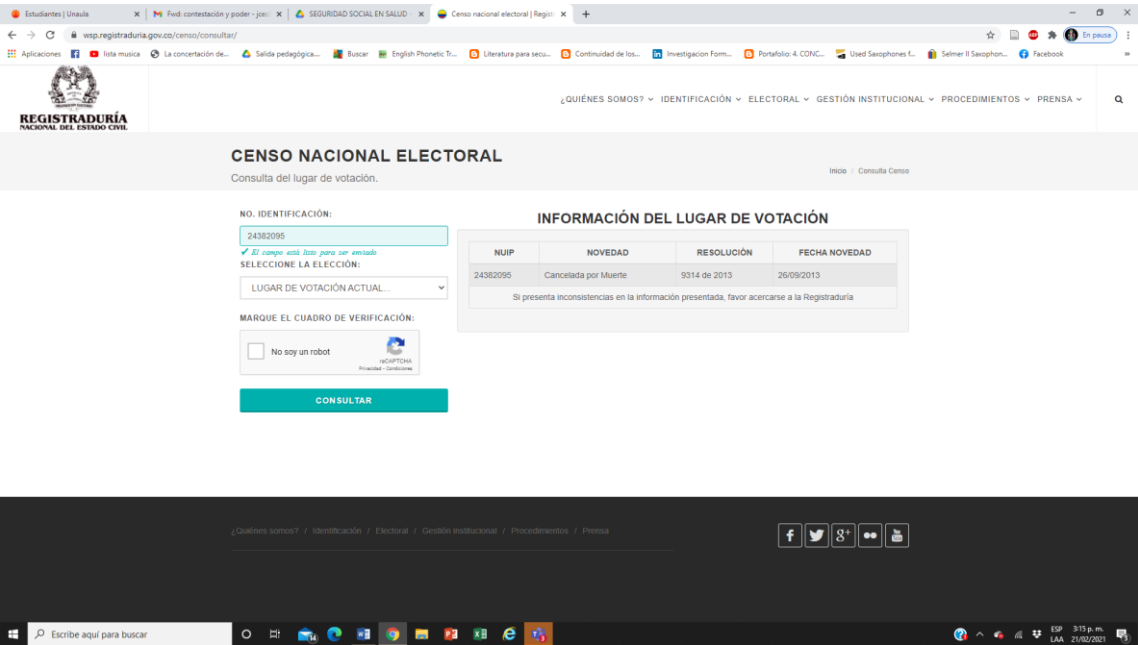
FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1.1: Este hecho no es cierto, en el entendido que la demandante no es la única persona que ha vivido en dicho inmueble, por lo tanto, es falso el afirmar que ella es poseedora de un predio en el cual existen otras personas que se creen también con el ánimo de señor y dueños. Además, el inmueble que la demandante describe en este hecho, no está bien delimitado, es decir, no hay claridad en la descripción del mismo, toda vez que el inmueble que la demandante señala, no figura en ninguna escritura pública o almenos no lo aporta, tampoco aparece debidamente desenglobado o registrado en el número de matrícula que relacionó. Es decir, entonces que no hay una prueba tan siquiera sumaria que certifique los linderos y metros cuadrados que la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, delinea en este punto.

Para desvirtuar la afirmación que hace la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mis poderdantes manifiestan que ella ingresó al inmueble registrado con el número de matrícula # 103-11562, después del fallecimiento de su señora madre MARIA VIRGELINA SANCHEZ, desde entonces, quedó a vivir bajo la protección de sus hermanas por ser una mujer soltera y con una hija pequeña, sin empleo, sus hermanas quienes en vida se llamaban: ANA DE DIOS SANCHEZ SANCHEZ, persona que convivió siempre con la demandante y falleció en el mes de febrero de 2013 y MARIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien también falleció en el mes de agosto del año 2018, en su momento fueron las personas que permitieron el alojamiento de su hermana en dicho inmueble, no obstante sin otorgarle ningún título o derecho a la señora MARIA TERESA, es decir entonces que nunca la demandante ha ejercido de manera ininterrumpida, el elemento interno y subjetivo del *El animus*, el cual consiste en comportarse como única señora y dueña del bien cuya propiedad se pretende, ya que como se explicó, siempre reconoció a sus hermanas como las legítimas dueñas, para ello ver la escritura No. 640 del 24 de agosto de 1989, aportada al expediente, donde se demuestra que sus hermanas eran las verdaderas dueñas del predio con el número de matrícula en mención, a pesar de que hubo una falsa tradición, las señoras ANA DE DIOS y MARIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, eran las personas que reconocía la gente y

sus familiares como legítimas dueñas, para mayor contancia me permito relacionar lo siguiente:

CONSULTA DE CANCELACION CEDULA DE ANA DE DIOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ POR MUERTE, FALLECIÓ EN MANIZALEZ EN FEBRERO DE 2013.



AL HECHO 1.2: Este hecho es cierto.

AL HECHO 1.3: Este hecho la parte demandante deberá demostrarlo, ya que dentro del expediente no existe, una prueba tan siquiera sumaria que demuestre lo manifestado por la señora MARÍA TERESA en este punto, nótese que con las pruebas allegadas y relacionadas al proceso, no aparece, ni escrituras, ni dictámenes periciales y tampoco licencias de construcción que conlleven a afirmar y relacionar que el inmueble descrito en numeral 1.1. Corresponde al inmueble descrito en el numeral 1.2.

Evidentemente existe una falta de claridad, precisión y contundencia en los linderos del predio que se pretende usucapir.

AL HECHO 1.4: No es cierto. Toda vez que después del deceso del señor **JUAN CRISOSTOMO SÁNCHEZ QUIROZ**, las señoras ANA DE DIOS Y MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ SANCHEZ, en su calidad de herederas y a pesar de que fue una falsa tradición, mediante la escritura 640 del 24 de agosto de 1989, realizaron la compraventa de acciones y derechos de los algunos de sus hermanos, es decir entonces que es falso el afirmar que la demandante desde el año 1985 viene ejerciendo la posesión del inmueble, se reitera, no fue la única persona que quedó conviviendo en dicho inmueble, ya que también convivía con otros hermanos y reconocía a las señoras ANA DE DIOS Y MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como dueñas del inmueble, inclusive la señora ANA DE DIOS, era de profesión modista y con los ingresos que recogía, era que sostenía la vivienda para ese entonces. Así mismo mis poderdantes vivieron en el inmueble identificado con con la matricula # 103 -11562, desde el año 1980 hasta 1994, junto con su madre y a parte de los enseres propios, se mantuvieron allí en dicha casa, hasta que fueron retirados en junio de 2019.

Ahora bien, con la muerte de las señoras ANA DE DIOS Y MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, **la primera falleció en el 2013 y la segunda en el año 2018, mis mandantes, quienes son herederos de MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, también reconocen ser dueños de dicho predio, en calidad de herederos y se lo hicieron saber a la hoy

demandante, inclusive hasta el año 2019, estuvieron guardando enseres en la propiedad, en este sentido es indicarle a su Señoría entonces, que el inmueble identificado con No. de matrícula 103 -11562 de la oficina de instrumentos públicos de Anserma, pertenece es a una masa sucesoral y no como lo pretende hacer valer la demandante que manifiesta que desde el año 1985 es la única dueña, se reitera hasta el año 2019, mis mandantes tuvieron bienes propios en dicha propiedad.

Por lo tanto, cuando un heredero alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral **debe probar que lo posee como único dueño, sin reconocer dominio ajeno e inequívoco, mucho menos en calidad de sucesor del causante JUAN CRISOSTOMO SANCHEZ o de sus hermanas**, mientras otros herederos, como es el caso de mis mandantes reconozcan también ser dueños de dicho predio, la demandante no podrá alegar nunca que ha sido la única dueña, ya que este inmueble identificado con No. de matrícula 103 -11562 hace parte de una masa sucesoral, donde son varios los interesados y que también dicen ser dueños, el hecho de aportar las escrituras de falsa tradición, se demuestra que no era la única dueña y por ende tampoco demuestra que fue una persona que vivió sola, siempre tuvo conocimiento de que mis mandantes pretenden iniciar la petición de herencia, ya que la señora MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, falleció en el 2018, termino en el cual todavía se puede iniciar una sucesión.

AL HECHO 1.5: Es parcialmente cierto, si bien es cierto la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ha vivido en la casa de habitación, la demandante tendrá que probar cómo ha reparado y mejorado la vivienda, toda vez que en virtud de que dicho inmueble aun es propiedad de una masa sucesoral, mis mandantes manifiestan que en ningún momento han dado el consentimiento para que se realice cualquier tipo de mejora en dicha vivienda, en el sentido de que todas las mejoras que se hagan en dicha propiedad, no se reconocerán por parte de mis prohijados, para ello me permito citar al artículo 739 del código civil que reza:

*La Construcción y siembra en suelo ajeno. El dueño del terreno en que otra persona, **sin su conocimiento** hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios. (negrillas fuera del texto).*

Por otra parte, es falso el afirmar que la demandante es la única persona que ha pagado el impuesto con sus recursos, nótese como en algunas facturas del impuesto predial aportadas al proceso, aparece el señor OSCAR CEBALLOS SÁNCHEZ, como la persona que realizaba los pagos, así mismo manifiestan mis mandantes que la señora MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, era la persona encargada mientras estuvo en vida, de enviar el dinero para que realizara los respectivos pagos del impuesto predial.

AL HECHO 1.6: No es cierto, nótese señor Juez, como la demandante no aporta ninguna prueba sumaria o escritura pública, para demostrar esa afirmación de que *“ha ejercido posesión regular del inmueble”*, es falso el afirmar que tiene una posesión, ya que para obtener la posesión de un inmueble, esta debe cumplir con unos elementos esenciales, dentro de estos está el corpus y el animus, El *“corpus”* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre,

ejemplo. Sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende. En este orden la demandante se equivoca fehacientemente al afirmar que funge como señora y dueña de dicho predio, y contrario a lo que ella dice, durante todos estos años se les ha hecho saber que existen otras personas con derecho sobre el predio con matrícula inmobiliaria 103-11562, por lo tanto al reconocer a otras personas como dueñas, estaría faltando el elemento esencial del *animus*. Ella solamente está como heredera de una porción de un predio y que actualmente existen otras personas que les asiste el derecho con la misma calidad de ella.

Es falso el afirmar que tiene una posesión regular, ya que tampoco ha firmado documentos de promesa o venta de dicho inmueble, pues preceptúa el artículo 764 “*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”.

AL HECHO 1.7: No es cierto. Ya que como se dejó entrever en numerales anteriores, ella solamente está como heredera de una porción de un predio y es pertinente aclarar que actualmente existen otras personas que les asiste el derecho con la misma calidad de ella, como lo son mis mandantes. En el entendido que la señora MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apenas falleció en el año 2018 y como se le ha explicado su señoría, mis mandantes le han comunicado siempre a la demandante que también tiene derechos sobre esa masa sucesoral, tal y como se desprende de las escrituras allegadas, del certificado de libertad, y las facturas aportadas por la misma accionante, ella nunca ha estado como señora y dueña de manera ininterrumpida.

AL HECHO 1.8: Este hecho deberá probarlo, ya que mis mandantes también tienen testimonios de vecinos y familiares, que dan cuenta que ellos también son dueños del inmueble con matrícula 103 -11562

AL HECHO 1.9: Es falso, deberá probarlo. Ya que como se manifestó anteriormente para la configuración de la posesión se necesita de los elementos del *animus* y el *corpus*, esto es, la intención del *dóminus*, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, **siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente**, circunstancias de índole fáctica y probatoria, que tendrá que demostrar la parte demandante, ya que los elementos de la posesión denotan una intención de hacerse dueño, **pero, “sino aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo quien las invoca debe acreditarlos para el buen suceso de su pretensión”**.¹ En este caso se desvirtúan ya que ella funge en calidad de herederas y hay otras personas con la misma calidad.

AL HECHO 1.10: Es cierto, no obstante mis mandantes aún se encuentran en el término para ejercer la respectiva petición de herencia, de conformidad con el artículo 1321 del código civil que reza : “*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños*”. Ya que como se ha manifestado en numerales anteriores y tal como lo reza el auto admisorio de la demanda, **los señores GLORIA ISABEL CEBALLOS SÁNCHEZ**, mayor de edad e identificada con la C.C. No **24.393.035**, **JAMES AMED CEBALLOS SÁNCHEZ** mayor de edad e identificado con la C.C. No. 75.040.644 y **OSCAR EMILIO**

¹ Corte Suprema Sala de Casación Civil. Julio 27 de 2016.
SC10189-2016. Radicación n° 6800131030022007-00105-01.

CEBALLOS SÁNCHEZ, mayor de edad e identificado con la C.C. No 75.038.131, fungen como herederos determinados de la señora MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien murió apenas en el año 2018 y ejercía animo de señor y dueña del bien inmueble con matrícula No. 103 -11562.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo totalmente a cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante y estando dentro del término legal para proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

“... La ley y la jurisprudencia tienen establecido con claridad que la posesión de los bienes herenciales la tienen sus herederos desde que se les defiende la herencia y mientras esta no se liquide se integra una comunidad universal entre los herederos, y respecto de cada uno de los bienes que integran la masa herencial se forma una comunidad que estará y seguirá las reglas establecidas para ésta. Respecto del fenómeno de la posesión se entenderá que la posesión ejercida por un heredero sobre un bien de la comunidad herencial es ejercida a nombre de todos los herederos, tal como sucede para la comunidad singular”.²

Es necesario para poder establecer posesión tener un ánimo (animus) que no es otra cosa que la voluntad de hacerlo suyo, es decir, **no reconociendo dominio en otra persona**. Pero la dificultad se presenta en materia probatoria para establecer el llamado ánimo de señor y dueño. Por tal razón, el ánimo sobre el cuerpo sólo se puede demostrar a través de comportamientos ejecutados sobre el corpus, que lleven a la conclusión o a la creencia social de que esa persona es la dueña del bien, porque sus reiteradas conductas así lo hacen creer. **No podríamos hablar de posesión si estos comportamientos fueran clandestinos u ocultos a los ojos de los demás** o íntimos del supuesto poseedor que no permitieran su percepción. Estos comportamientos que exteriorizan el animus deben ser reiterados para poder acumular el tiempo de posesión. De ahí por qué la ley exige para ciertos efectos jurídicos posesión ininterrumpida. Pero para el caso que nos ocupa, es latente la existencia de otros herederos y para ello los testimonios y los registros civiles demuestran que existe una comunidad herencial y que actualmente no se ha realizado la posesión exclusivamente en la demandante, es de aclarar y señalar que siempre la demandante tuvo unas hermanas que tenían una expectativa sobre dicho inmueble.

En tal sentido la demandante deberá probar la prescripción extraordinaria y como ha poseído con el ánimo de única dueña y como ha ejercido esa independencia de los derechos de los demás herederos.

El art. 2323 C.C dispone: *"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social"*. De lo anterior se concluye que cada comunero es dueño de su cuota parte sobre el bien común, por tanto su cuota puede ser objeto de disposición. Esto es, cuando existe la comunidad el derecho de cuota se predica respecto de todo el inmueble sin confundirlo con la propiedad del total ni sobre una parte o fracción determinada de la misma. Respecto de la posesión, se entiende que cada uno de los copropietarios la ejerce en nombre de la comunidad. De tal manera, que toda suerte que corra la cosa común acrece o desfavorece para todos los

² Proceso de pertenencia HECTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS, PAG, 70.

copropietarios. Por tanto, la posesión ejercida por un comunero en principio se entiende por toda la comunidad.

Mientras la herencia no se liquide, forma una comunidad universalmente los herederos, es decir que actualmente la posesión del inmueble objeto de este litigio hace parte del acervo hereditario, en el cual mis mandantes están dentro del término para ejercer la petición de herencia.

"Tampoco es signo indicativo de posesión el que quien recibió una cosa a un título de mera tenencia, se niegue luego, ante una exigencia del otro sobre el particular, a restituírsela, porque de esa circunstancia no puede lógica ni jurídicamente deducirse que él desde entonces se da por dueño, ya que la negativa a restituir no es acto posesorio y a cada instante se niegan a hacerlo el arrendatario, el comodatario, el habitador, etc., sin que se pretendan dueños" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 27 marzo 1952, LXXI, 501.).

El artículo 2533 del Código Civil establece que los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes: En el caso del derecho de herencia que se adquiere según el artículo 939 del Código Civil. Por lo tanto, la demandante quien funge en calidad de heredera de su hermana ANA y de su PADRE, no podrán sumar el tiempo al de su causante pues este tiempo le corresponde a todos los herederos y no al prescribiente exclusivamente.

En conclusión el animus en la posesión debe ser inequívoco y en el presente caso no se da dicho elemento esencial.

NO HA TRASCURRIDO EL TIEMPO DE POSESIÓN

Actualmente la demandante no ha cumplido el tiempo para poder alegar la posesión cabalmente de una manera ininterrumpida, ya que, en varias oportunidades, mis mandantes han reclamado los derechos herenciales a la demandante sin dejar prolongar la posesión en el tiempo, el cual ha sido infructuoso, la restitución del inmueble, por lo tanto, se solicita al señor juez se tome en cuenta el ARTICULO 2523 del código civil cual establece:

INTERRUPCION NATURAL DE LA POSESION. La interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios...

2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

Nótese como ellas mismas afirman en el numeral décimo segundo de los hechos de la demanda que a partir del 22 de febrero del año 2009 viene supuestamente ejerciendo la posesión.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la escritura pública N° 640 DEL 24 DE AGOSTO DE 1989, donde se realiza una venta de derechos hereditarios sin vincular Y Donde se reconoce a otros herederos del mismo predio hoy objeto de litigio.
- Registro civil de nacimiento de mis mandantes donde se demuestra el parentesco y registro civil de defunción de la señora Ana que evidencia su muerte en el año 2013, circunstancias.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez escuchar en este proceso a las siguientes personas, quienes atestiguarán con respecto a los hechos anteriormente relacionados especialmente de los numerales del 1.2 al 1.10.

MARÍA ARGEMIRA CARDONA DE CASTAÑEDA, identificado con cédula 24.390.439 de Anserma – Caldas, celular 3117461434.

ARBEY MARIN PEREZ identificado con cédula 75.039.097, residenciado en la carrera 5 # 22-20 Anserma Caldas, celular 3146565888.

MARCO ANTONIO PEREZ OSPINA, identificado con cédula 4.342.252, Celular 3122357902.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solito se cite a la parte demandante y usted de oficio su señoría a mis mandantes para que rindan declaración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente escrito, lo pongo en su conocimiento para su valoración, conforme a lo estipulado en los artículos 96 y 375 y siguientes códigos general del proceso, artículos 673,762, y siguientes 2512 hasta 2541 C. civil.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado.
Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho Judicial o en la Calle 80 sur N° 80 sur 55 -03 la Estrella, en el correo electrónico camilo.derechoofi@gmail.com o en el teléfono 3116142888.

Atentamente,



CAMILO MUÑOZ CASTRO.
C.C. 70.879.667
T.P. N° 240.579.

SEÑOR.
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA
E.S.D

DEMANDANTE: MARÍA TERESA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN
 CRISTOMO SÁNCHEZ QUIROZ Y OTROS
PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR
 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
RADICADO: 2020 – 00045.

Asunto: Otorgamiento de poder.

GLORIA ISABEL CEBALLOS SÁNCHEZ, mayor de edad e identificada con la C.C. No **24.393.035**, **JAMES AMED CEBALLOS SÁNCHEZ** mayor de edad e identificado con la C.C. No. **75.040.644** y **OSCAR EMILIO CEBALLOS SÁNCHEZ**, mayor de edad e identificado con la C.C. No 75.038.131, por medio del presente escrito manifiestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, identificado con la C.C No 70.879.667 abogado en ejercicio y portador de la T.P. 240.579 del C. S de la J, para que en nuestro nombre y representación en el proceso de la referencia y LLEVE HASTA SU TERMINACION DEL PROCESO **LA CONTESTACIÓN DEMANDA** instaurada por MARÍA TERESA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Además de recibir dineros, conciliar, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, convenir y las demás facultades propias del cargo, conferidas de forma especial por el artículo 74 del Código General del proceso y normas concordantes con el Derecho que se pretende hacer valer.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato. Cuyo canal digital es camilo.derechoofi@gmail.com

atentamente,

GLORIA ISABEL CEBALLOS SÁNCHEZ
CC. 24.393.035

JAMES AMED CEBALLOS SÁNCHEZ
C.C. 75.040.644.

OSCAR EMILIO CEBALLOS SÁNCHEZ
C.C. No 75.038.131

Acepto Poder

CAMILO MUÑOZ CASTRO
C.C No 70.879.667
TP. 240.579 del C.S

00855387

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil

27727962-0

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

740923 02087

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.

NOTARIA UNICA

MUNICIPIO

ANSERMA

CODIGO

2025

SECCION GENERICA

SCRITO

PRIMER APELLIDO

CEBALLOS

SEGUNDO APELLIDO

SANCHEZ

NOMBRES

JAMES AMED

SEXO

MASCULINO O FEMENINO

MASCULINO

MASCULINO

☒

FEMENINO

☐

FECHA DE NACIMIENTO

DIA

23

MES

SEPTIEMBRE

CODIGO

AÑO

1974

LUGAR DE NACIMIENTO

PAIS

COLOMBIA

CODIGO

DEPARTAMENTO

CALDAS

CODIGO

MUNICIPIO

ANSERMA

CODIGO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

HORA

11 y 1/2pm

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARRQUIAL, ETC.)

NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO

NO. DE LICENCIA

MADRE

APELLIDOS

SANCHEZ SANCHEZ

NOMBRES

MARIA DEL SOCORRO

EDAD(AÑOS CUMPLIDOS)

26

IDENTIFICACION

NACIONALIDAD

COLOMBIANA

PROFESION U OFICIO

HOGAR

CODIGO

PADRE

APELLIDOS

CEBALLOS

NOMBRES

BERNARDO

EDAD(AÑOS CUMPLIDOS)

29

IDENTIFICACION

NACIONALIDAD

COLOMBIANA

PROFESION U OFICIO

CONDUCTOR

CODIGO

DENUNCIANTE

IDENTIFICACION

cc # 10.214.469 MANIZALES

DIRECCION POSTAL

Cra 7a # 2-30 ANSERMA

FIRMA

x

Bernardo Ceballos

NOMBRE

BERNARDO CEBALLOS

TESTIGO

IDENTIFICACION

cc # 4.342.489 ANSERMA

DOMICILIO (MUNICIPIO)

ANSERMA (CALDAS)

FIRMA

x

Martin Emilio Ceballos Tobon

NOMBRE

MARTIN EMILIO CEBALLOS TOBON

TESTIGO

IDENTIFICACION

cc # 24.382.095 ANSERMA

DOMICILIO (MUNICIPIO)

ANSERMA (CALDAS)

FIRMA

Ana de Dios Sanchez S.

NOMBRE

ANA DE DIOS SANCHEZ SANCHEZ

FECHA DE INSCRIPCION

DIA

22

MES

OCTUBRE

AÑO

1974

FIRMA DEL FUNCIONARIO

FF

Antyans

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

SERIAL

855387

ANSERMA, CALDAS A LOS CINCO (05) DIAS DEL MES NOVIEMBRE DE 2020

Nelly Benavides González
Registradora
Municipal del estado Civil



Oscar Emilio Jaelballas Sanchez

En la República de Colombia Departamento de Baldor

Municipio de Summa

(corregimiento o vereda, etc.)

a trinta (30) del mes de Noviembre de mil novecientos veinta

ocho (1968) se presentó el señor Olga Valderrama mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad colombiana natural de Fero (Valle) domiciliado

en Summa y declaró: Que el día Veinticinco (25)

del mes de Noviembre de mil novecientos veinta ocho (1968) siendo las

Nueve (9) de la noche nació en el area Urbana

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Summa República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Oscar Emilio

hijo legítimo del señor Bernardo Gbedios de 22 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Summa República de Colombia de profesión Motorista

y la señora Maria del Socorro Sanchez de 28 años de edad, natural de

Summa República de Colombia de profesión Abrador siendo

abuelos paternos Maria Bursi Jelsallas

y abuelos maternos Juan Cristobal Sanchez y M^a Virginia Sanchez

Fueron testigos Vicente Pelaez y Jose H. Dique G.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Olga Valderrama 24.381.827 Summa

(con cédula No.)

El testigo, Vicente Pelaez 1.227.300 Summa

(con cédula No.)

El testigo, Jose H. Dique G. 2.341.380 Summa

(con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

SERIAL

T53F237

ANSERMA, CALDAS A LOS CINCO (05) DIAS DEL MES NOVIEMBRE DE 2020

Nelly Benavides González
Registradora
Municipal del estado Civil



Parroquia Santa Bárbara
Anserma – Caldas Tel: 853 64 10

Expide la siguiente partida:

Libro: 23 de Defunciones

Folio: 92

Número: 368

Nombre: ANA DE DIOS SANCHEZ
SANCHEZ

LUGAR Y FECHA DE FALLECIMIENTO: Manizales, febrero tres del año dos mil trece

FECHA DE SEPULTURA: Febrero cinco del año dos mil trece

PADRES: Juan Crisóstomo Sánchez y Maria Virgelina Sánchez

ESTADO CIVIL: Soltera

EDAD: Setenta y cuatro años

DOY FE: Diego Augusto Arcila Vélez. Párroco.

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: Es fiel copia tomada de la original expedida en Anserma a once de noviembre del año dos mil veinte.

Do y fe

Ariel de Jesús Palacio Pbro.



NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Gloria Isabel Ceballos Sánchez

En la República de Colombia Departamento de Caldas

Municipio de Armenia.

(corregimiento o vereda, etc.)

a veinte (20) del mes de noviembre de mil novecientos setenta

1.970

se presentó el señor Maria Virgelina Sánchez mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de El Tundín, Antioquia domiciliado

en Armenia y declaró: Que el día trece (13)

del mes de noviembre de mil novecientos setenta 1.970 siendo las

2 y 30 de la mañana nació en la casa urbana

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Armenia República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Gloria Isabel Ceballos

hijo legítimo del señor Bernardo Ceballos de 24 años de edad

(con cédula No.)

natural de Armenia República de Colombia de profesión Altonista

y la señora Ursula del Socorro Sánchez de 24 años de edad, natural de

Armenia República de Colombia de profesión el Hogar siendo

abuelos paternos Bernardo Ceballos

y abuelos maternos Juan Guadalupe Sánchez y Maria Virgelina Sánchez

Fueron testigos Gerardo Lizardo y Emilio Velez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Maria Virgelina Sánchez

(con cédula No.)

24.381.736 Armenia

testigo, Emilio Velez B.

(con cédula No.)

4.342.465 Armenia

testigo, Aboniel Guadalupe

(con cédula No.)

CC 4339.668 Armenia

[Firma]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo,

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Contado Patrimonio Civil con Gerardo Osorio Marquez en escritura 3299 del 17 Octubre de 1991.
en la Notaria Segunda de Armenia Quindío. Indic. S. 497351/41.

[Firma]

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO

Armenia Caldas

Escritura





REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

SERIAL

T59F129

ANSERMA, CALDAS A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES NOVIEMBRE DE 2020

Nelly Benavides González
Registradora
Municipal del estado Civil



+57 304 6554709

últ. vez hoy a la 1:11 p. m.



siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.
Toca para obtener más información.

Camilo buenas noches 9:10 p. m.

Hablas con james de archivo

9:10 p. m.

Ya le voy a pasar memoria de cédula
para el proceso 9:10 p. m.

➡ Reenviado

24.393.035 Anserma Caldas 9:11 p. m.

Gloria Isabel Ceballos Sánchez

9:11 p. m.

➡ Reenviado

75.038.131 9:14 p. m.

Oscar Emilio Ceballos Sánchez

9:14 p. m.

Y el mío es 75040644 9:14 p. m.

James Amed Ceballos Sánchez

9:14 p. m.



Escribe un mensaje



contestación

camilo Muñoz castro <camilo.derechoofi@gmail.com>

Mar 23/02/2021 14:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

PODER.pdf; contestacion PERTENENCIA .pdf; registros.pdf; Screenshot_20210223-140039.png;

RADICADO 2020 -00045.

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

BUENAS TARDES, ME PERMITO ALLEGAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en virtud del decreto 806 de 2020, así mismo de conformidad con el artículo 5to del decreto 806 que reza los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. me permito allegar el poder. CON LA EVIDENCIA DE MENSAJE DE DATOS.

SEÑOR.
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA
E.S.D

DEMANDANTE: MARÍA TERESA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN
 CRISTOMO SÁNCHEZ QUIROZ Y OTROS
PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR
 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
RADICADO: 2020 – 00045.

Asunto: Otorgamiento de poder.

GLORIA ISABEL CEBALLOS SÁNCHEZ, mayor de edad e identificada con la C.C. No **24.393.035**, **JAMES AMED CEBALLOS SÁNCHEZ** mayor de edad e identificado con la C.C. No. **75.040.644** y **OSCAR EMILIO CEBALLOS SÁNCHEZ**, mayor de edad e identificado con la C.C. No 75.038.131, por medio del presente escrito manifiestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, identificado con la C.C No 70.879.667 abogado en ejercicio y portador de la T.P. 240.579 del C. S de la J, para que en nuestro nombre y representación en el proceso de la referencia y LLEVE HASTA SU TERMINACION DEL PROCESO **LA CONTESTACIÓN DEMANDA** instaurada por MARÍA TERESA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Además de recibir dineros, conciliar, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, convenir y las demás facultades propias del cargo, conferidas de forma especial por el artículo 74 del Código General del proceso y normas concordantes con el Derecho que se pretende hacer valer.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato. Cuyo canal digital es camilo.derechoofi@gmail.com

atentamente,

GLORIA ISABEL CEBALLOS SÁNCHEZ
CC. 24.393.035

JAMES AMED CEBALLOS SÁNCHEZ
C.C. 75.040.644.

OSCAR EMILIO CEBALLOS SÁNCHEZ
C.C. No 75.038.131

Acepto Poder

CAMILO MUÑOZ CASTRO
C.C No 70.879.667
TP. 240.579 del C.S

poder proceso 2020 – 00045

oscar ceballos <hoskarceballos@hotmail.com>

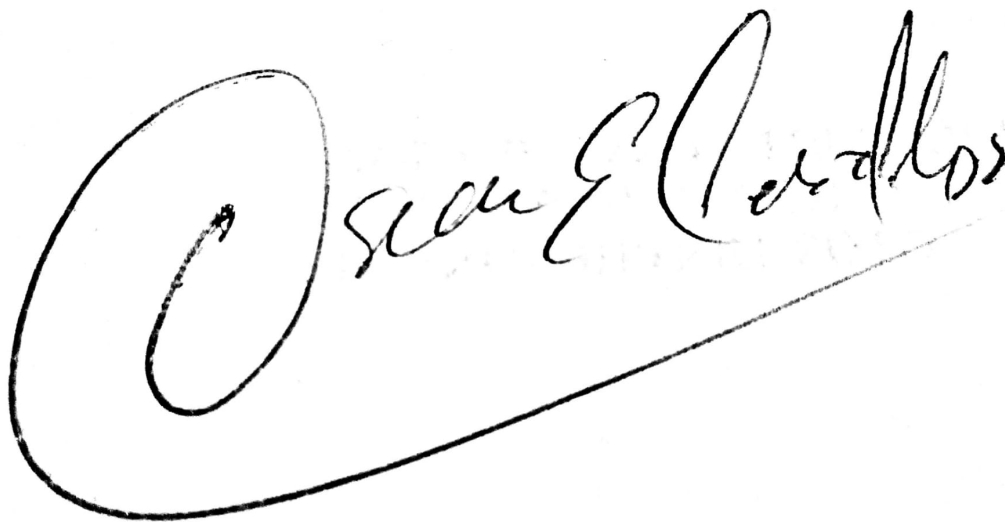
Mié 24/02/2021 9:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

PODER.pdf;

buenos días:
adjunto poder

A large, stylized handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Oscar E. Ceballos". The first letter 'O' is very large and loops around. The rest of the name is written in a cursive, flowing style.